

CAUSA 3.302/06 uFISCALIADE INVESTIGACIONESADMINI4TR~iwAS el  
EN-CONICET-RESOL 1273103 Y 1658105-EX 168/05 RES'62IW2~S/ f1iJJCESO  
DE CONOCIMIENTO" "iYI  
'd:\~::~~::~)

Buenos Aires, 3 at. 7~ de 2007.

y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 3 -Secretaría nro. 5-, que se encuentran en condiciones de que se dicte la sentencia definitiva;

«  
u  
o  
o  
**CONSIDERANDO:**

1) Que a fs. 2/11 se presenta el Titular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y promueve acción de nulidad contra las resoluciones del Directorio del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) N° 1273103Y 1658/05; en cuanto se niega la remisión de antecedentes vinculados con investigaciones administrativas que se siguen en la sede de dicho Consejo respecto de la conducta administrativa de sus agentes, con invocación del artículo 46 del Reglamento de Investigaciones Administrativas (Decreto 467199).

Relata que por nota de fecha 12 de mayo de 2005 se le comunica a la Fiscalía la Res. D. N° 624105 del registro del CONICET por la que se ordena instruir el sumario administrativo que tramita por Expte. N° 168/05, a fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades por parte de la Técnica Principal Claudia Noemí Timberi en el ámbito del Centro de Tecnología de Recursos Minerales Y Cerámica (CETMIC); dando lugar a la apertura del Expte. N° 21.43711460 del registro de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Señala que el 24 de mayo de 2005 se libró oficio a la Sra. Instructora Sumariante del CONICET solicitandole la remisión de fotocopia de la denuncia que sirviera como antecedente para la realización del mencionado

*sumano administrativo; requerimiento que, ante la falta de respuesta, fue reiterado el 25 de julio de 2005.*

*Indica que por oficio de fecha 1° de agosto de 2005 el Sr. Jefe Interino del Departamento de Sumarios del CONICET informa que el expediente de la referencia se halla en plena etapa investigativa, encontrándose dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 46 del Decreto 467/989, es decir, bajo secreto de sumario.*

*Manifiesta que, luego de un nuevo requerimiento, con fecha 26 de octubre de 2005 se remitió a la Fiscalía copia de la Res. D. N° 1658/05 mediante la que se resolvió ampliar la Resolución de Directorio N° 1273/03, en el sentido de que deberán remitirse fotocopias a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas una vez dispuesto el cese del secreto de sumario.*

*Afirma que el sumario en cuestión se solicitó en virtud de las facultades conferidas por ley que habilitan a todos los magistrados que integran el Ministerio Público Fiscal a requerir aquellos elementos que consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y tales atribuciones - agrega- no pueden encontrar límite en la facultades que el Reglamento de Investigaciones Administrativas concede al instructor del sumario ni depender de que la Fiscalía sea parte en él.*

*Asevera que entender que puede interponerse a la Fiscalía el secreto de sumario contradice el resto de las normas que rigen el procedimiento sumarial que preveen distintas circunstancias en que la actuación del organismo supone ineludiblemente el conocimiento del contenido del sumario.*

*Sostiene que la interpretación de los artículos 196, 198, 204 Y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación exime a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal del secreto que pueda decretarse en las causas penales, con lo cual -apunta- se podría dar el caso de que la Fiscalía pueda conocer íntimamente los pormenores de una causa penal en la que actúe como parte y en la que pueda atribuirse responsabilidad criminal a un agente y, paralelamente, se la prive de idéntico conocimiento en un procedimiento interno de la Administración en el que se investiguen los mismos hechos al sólo efecto disciplinario y patrimonial.*

*Concluye que el secreto sumarial previsto en el artículo 46 del decreto 467/99 no le resulta oponible.*

*2) Que a fs. 79/83 se presenta -mediante apoderado- el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) contestando demanda y solicita su rechazo, con costas.*

*Sostiene que, en los términos de la ley 19.549, los actos administrativos cuestionados no poseen vicio alguno que pueda acarrear la nulidad de los mismos.*

*Señala que el Organismo contempló en el dictado de la resoluciones en crisis todos los requisitos que la norma establece y que no cercenó derecho alguno de la actora de compulsar las actuaciones en trámite en su ámbito administrativo.*

*Destaca que la accionante no cuestionó oportunamente la Resolución D. N° 1658/05, que ahora ataca en autos.*

*Finalmente, indica que las nulidades de los actos administrativos deben ser analizadas de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado.*

*3) Que, a pedido de la parte actora, a fs. 94 se declaró la causa como de puro derecho; con lo que quedaron los autos en condiciones de dictar sentencia definitiva.*

*4) Que, en los términos en que la cuestión quedó planteada, es del caso recordar que por Resolución D. 1273 del 7 de agosto de 2003 el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas resolvió que ..toda vez que los señores Fiscales de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requieran información sobre actuaciones sumariales que se sustancien en la Sede de este Consejo Nacional, corresponderá, "ad effectum videndr: remitir fotocopias de las mismas" (art. 1°); precisando que 'la remisión de fotocopias de las informaciones sumarias y/o sumarios administrativos sustanciados en el CONICET, no podrá dar lugar a interpretar que con ello la Fiscalía de Investigaciones Administrativas sea tenida por parte acusadora" (art. 2°).*

*Mientras que a través de la Resolución D. N° 1658 del 14 de octubre de 2005 se amplió los alcances de la citada Resolución D. 1273/03, "en*

*el sentido de que deberán remitirse fotocopias a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas una vez dispuesto el cese del secreto del sumario administrativo, en los términos del artículo 46 del decreto N° 467199".*

*5) Que respecto de la falta de oportuno cuestionamiento de la Resolución O. N° 1658/05 que sucintamente alega la dem~ndada, corresponde sellalar -tal como lo hiciera el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 62- que el artículo 94 del decreto 1.759/72 (reglamentario de la ley 19.549) prevee que 'ÓIntra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanados del órgano superior de un ente autárquico, incluidas las Universidades Nacionales- procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente"; habiendo optado la parte actora por deducir la presente demanda dentro del plazo previsto por el artículo 25 de la ley 19.549.*

*6) Que, sentado ello, el artículo 46 del Reglamento de Investigaciones Administrativas -aprobado mediante decreto 467199- establece que 'él sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba. El secreto de los sumarios no alcanzará a la Procuración del Tesoro de la Nación ni a la Sindicatura General de la Nación, cuando éstos organismos realicen auditorías de aquéllos".*

*7) Que la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan ya ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, requisitos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 308:2246).*

*Asimismo, la hermenéutica jurídica no debe desentenderse de la necesidad de asignar a las normas reglamentarias un sentido que no las ponga en conflicto con el resto del ordenamiento ni altere la debida subordinación respecto de normas legales de superior jerarquía (conf. CNCAF, Sala III, ~~in~~ re:IPanedile Argentina SA cl EN-Oir Nac de Recaudación Previsional", del*

11/6/85).

*[Handwritten signature and date]*

8) Que, desde tal perspectiva, cabe decir que el artículo 3 del Reglamento citado dispone que "cuando un hecho o acción pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no previamente, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario. La iniciación de todo sumario administrativo deberá ser puesta en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que ésta, si lo estimare conveniente, tome intervención como parte acusadora. En su caso, y por vía de excepción, también la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá optar por intervenir como parte coadyuvante, cuando así lo solicitare. En tal supuesto, su función tenderá fundamentalmente a asegurar la legalidad, el orden público y los intereses generales de la sociedad en coordinación con las autoridades administrativas que ejercen la acción disciplinaria".

9) Que, por otro lado, a partir de la sanción de la ley 24.946, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas pasó a formar parte del Ministerio Público Fiscal (art. 43), que -luego de la reforma constitucional de 1994- es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República (art. 120 de la Constitución Nacional).

Entre las facultades y deberes que el artículo 45 de la ley 24.946 le asigna al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, corresponde destacar -en lo que aquí respecta- las siguientes:

a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación.

b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como

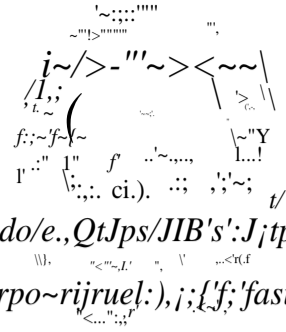
principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos.

c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t). La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competente's antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.

A tal efecto, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se encuentra facultados -para el mejor cumplimiento de sus funciones- a requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; ya los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial (art. 26).

Por su parte, el artículo 49 de la misma norma establece que "cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida,

gi>~ ~ de k JVactOn



necesariamente, como parte acusadora, con iguales do/e.,QtJps/JIB's':J;tpariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorpo~rijruel:),j;L{f;~fasí como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso".

10) Que si bien la Procuración del Tesoro de la Nación -en su carácter de autoridad de interpretación del Reglamento de Investigaciones Administrativas (conf. arto134)- ha entendido que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas puede actuar como parte acusadora en los sumarios administrativos disciplinarios sólo cuando la investigación administrativa se haya iniciado en su ámbito (Dictámenes 254:502), ello no es óbice para que -por el principio de colaboración que debe primar entre los órganos públicos- se le informe a dicha Fiscalía sobre la orden de sumario dispuesta y el estado procesal de la investigación o para que tome conocimiento del expediente en la sede del instructor o se le remita fotocopias del mismo (v. informe de la Dirección Nacional de Sumarios e Investigaciones Administrativas de la Procuración del Tesoro de la Nación obrante a fs. 48/50).

11) Que, en tales condiciones, ~~cf: lbe~~ interpretar que el secreto de sumario previsto en el artículo 46 del Reglamento de Investigaciones Administrativas no resulta extensivo a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Ellos así pues, si bien dicha norma no la exceptúa expresamente de sus alcances -tal como lo hace respecto de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación-, no parece razonable inferir que pueda ser oponible a un órgano de control externo de la Administración Pública Nacional que forma parte del Ministerio Público Fiscal y que tiene entre sus funciones asegurar la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

En efecto, teniendo el secreto sumarial carácter excepcional y siendo su objetivo primordial evitar que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, no se advierte que tal riesgo pueda consumarse si los integrantes de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, quienes deben guardar absoluta reserva (v. arto17 del nuevo Reglamento Interno de la Fiscalía aprobado por el Procurador General de la Nación mediante Res. PGN 18/05, que

-tal como lo establece su arto 3- es puesto en vigencia de manera parcial por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas a medida que dispone de los recursos humanos y técnicos para ello), toman conocimiento de las actuaciones.

En tal sentido, resulta injustificado entender que la actora sólo se encuentra faulta da a compulsar el sumario administrativo en la sede del organismo instructor y que no corresponde remitirle fotocopias del mismo cuando así lo solicita.

Por lo expuesto, toda vez que en el dictado de la Resolución D. 1658/05 -en cuanto amplio los alcances de la Resolución D. 1273/03, en el sentido de que deberán remitirse fotocopias de antecedentes a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas una vez dispuesto el cese del secreto del sumario administrativo- se ha incurrido en error en la aplicación de la normativa vigente, corresponde declarar su nulidad en los términos del artículo 14 -inc. b- de la ley 19.549.

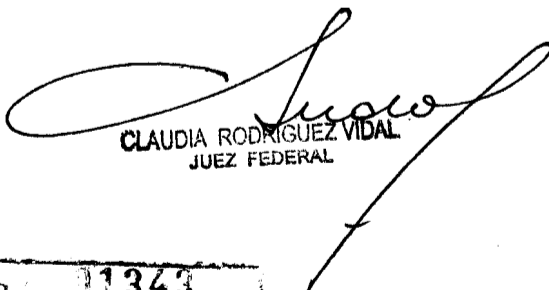
11) En cuanto a las costas del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y el carácter de las partes intervinientes (Fallos: 315:1074), corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68, 2da parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) .

En función de los argumentos desarrollados,

**FALLO:**

Haciendo lugar a la demanda entablada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución D. 1658 de fecha 14/10/05. Con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

  
CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL  
JUEZ FEDERAL

REGISTRADO AL FOLIO 11343  
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEL JUZGA-  
DO AÑO 2007 CONSTE

SECRET. N CIA MASSA A  
FEDERAL  
..I. A. S.